



Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Liliana Bastidas Guacheta
Demandado	Jhon Alexander Orozco Guillen
Radicado	18-029-40-89-001-2022-00001-00
Auto	Interlocutorio No. 123

Albania Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya fuera del texto original).

En el sub examine, se observa que la señora Liliana Bastidas Guacheta promovió demanda ejecutiva singular en contra de Jhon Alexander Orozco Guillen, por la suma descrita en el título base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el día 28 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenando notificar al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 *ibidem*. La anterior decisión fue corregida de acuerdo con la facultad prevista en el artículo 286 *ejusdem*, al presentarse error en los nombres de las partes.

Luego de algunas incidencias en el trámite a cargo de la parte demandante para la notificación al demandado, este compareció a las instalaciones de esta Unidad judicial el día 28 de junio del año en curso a fin de conocer el proceso que se adelanta en su contra, razón por la que inmediatamente fue surtida la diligencia de notificación personal de las referidas providencias en la que se levantó acta de esa actuación con la firma de la secretaria de esta unidad judicial y el demandado notificado en la que se le advirtió que contaba con el termino de 5 días para pagar y 10 días para contestar la demanda, se realizó el traslado de ellas a la dirección de correo electrónico o.3212011767@gmail.com proporcionado por el demandado de manera verbal en esa diligencia, de la que se dejó constancia en el expediente con las correspondientes captura de pantalla de la bandeja de correo electrónico del juzgado del envió y de la entrega del mensaje de datos.

Encontrándose corriendo el termino de 10 días con los que contaba el demandado para proponer excepciones, la demandante allegó constancia de notificación personal realizada al demandado a la dirección electrónica o.3212011767@gmail.com el 7 de julio de julio de 2023, dirección electrónica que coincide con la proporcionada de manera verbal por el demandado. No obstante, como quiera que el señor Jhon Alexander Orozco Guillen, como ya se indicó, fue notificado desde el 28 de junio de 2023 de manera personal en la secretaría del juzgado, solo se tendrá en cuenta la primera notificación efectuada, es decir, la



realizada el 28 de junio de 2023, y a partir del día siguiente a esa fecha es que empezaba a contar el termino para excepcionar, el que dejó vencer en silencio como ha quedado constancia en el expediente.

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que constituyen un título ejecutivo complejo -Constancia de mutuo acuerdo de fecha 13 de febrero de 2020, acta de audiencia de conciliación de fecha 13 de mayo de 2021 celebrada en la comisaria de familia de Albania, Caquetá, junto con la certificación de deuda expedida por dicha comisaria de fecha 5 de noviembre de 2021, factura de "variedades CHISCRIST" de fecha 20 de junio de 2021 y factura de "Almacén y pañalera Rossí" de fecha 22 de julio de 2021- que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener su satisfacción.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado el 28 de enero de 2022, corregido mediante auto de fecha 04 de febrero de 2022. (Documentos 05 y 06 del expediente digital C. Ppal).

SEGUNDO.- REALICÉSE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Código de verificación: **4c7d52ad05484369fb85226beb1764822883fbd7d7ddabfac8d82ab3ded9ef8**

Documento generado en 03/08/2023 05:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>